

OFICIO No.: CEDH/P/CUL/
EXPEDIENTE No.: CEDH/I/036/2012
QUEJOSA: N1
AGRAVIADO: N2
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE
CONCILIACIÓN No.
16/2012

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 8 de febrero de 2012, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por actos presuntamente transgresores de derechos humanos en perjuicio de su hermano N2, mismos que atribuyó a personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

En dicho escrito refirió que el día 6 de febrero del año 2012, aproximadamente a las 13:30 horas, su hermano N2 fue detenido por elementos de la citada Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), cuando se encontraba en el municipio de Cosalá, Sinaloa.

Que alrededor de las 21:00 horas del día 7 de ese mes y año, al acudir a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado le confirmaron que su hermano se encontraba detenido en los separos de esa corporación, sin que se le proporcionara mayores datos de su detención, ni a disposición de qué autoridad se encontraba.

El 8 de febrero siguiente nuevamente acudió a los separos de dicha corporación con la intención de ver a su hermano, situación que le fue impedida ya que le manifestaron que se encontraba personal de la Dirección de Averiguaciones

Previas realizando diligencias debido a que su hermano se encontraba acusado del delito de homicidio doloso.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva quedando registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/V/036/2012.

Razón por la cual, el 14 de febrero de 2012 se recibió oficio número 179/2012, suscrito por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, con copia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el cual hace llegar copia de la declaración preparatoria rendida por el señor N2 ante el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, en la causa penal número ****, en la que manifestó haber sido objeto de violencia física de parte de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

De igual manera, a dicho oficio agregó copia certificada del dictamen médico de ingreso de dicha persona al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad.

Asimismo, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000725 de fecha 21 de marzo de 2012, este Organismo Estatal solicitó al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial rindiera un informe detallado respecto a tales hechos.

El día 27 de marzo de 2012, se recibió oficio número 00287 de esa misma fecha, por el cual el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial rindió el informe solicitado, remitiendo copias simples de los oficios 01500, 00105 y 00107, que sustentan el mismo.

Por otra parte, mediante acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2012, se hizo constar que personal de este organismo se comunicó vía telefónica con la señora N1 para hacerle saber la respuesta emitida por la autoridad con motivo

de la solicitud de informe que se le formuló, asimismo comentarle que la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio de Gobierno del Estado hizo del conocimiento de esta Comisión la declaración preparatoria rendida por su hermano N2.

Con oficio número CEDH/VG/CUL/001732 de fecha 2 de julio de 2012, esta CEDH solicitó del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE remitiera copia certificada del oficio citatorio que se le giró al inculpado, en el que aparezca la firma de la persona que lo recibió, de los acuerdos por los cuales se emitieron las órdenes de presentación y/o localización, así como del dictamen médico que, en su caso, se le haya practicado.

En relación a lo anterior, el 9 de julio siguiente, mediante oficio número 008748, el Coordinador de Averiguaciones Previas de la PGJE envió el informe solicitado, remitiendo copias certificadas del acuerdo por el cual se emitió la orden de presentación y/o localización y del dictamen médico legal practicado al señor N2.

De las constancias que integran el referido expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar violaciones a derechos humanos a la integridad y seguridad personal consistente en trato cruel inhumano o degradante, así como a la legalidad consistente en indebida prestación del servicio, en perjuicio del señor N2, atribuibles a elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) y a médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Tal afirmación se hace con base en el cúmulo de evidencias con que cuenta esta Comisión, mismas que obran agregadas al expediente número CEDH/V/036/2012, en particular de la declaración preparatoria rendida por el señor N2 ante el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, en la causa penal número ****, en la que manifestó haber sido objeto de violencia física de parte de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial que llevaron a cabo su detención.

Versión que se acredita con la fe judicial del Juez conecedor de la causa, mismo que señaló que al revisar la integridad corporal del inculpado presentaba huellas de violencia en sus manos y caja torácica, observándose que en ambas muñecas presentaba excoriaciones rojizas, asimismo en la espalda se le apreciaban cuatro hematomas, la mayor de ellas en el omoplato derecho, así como un hematoma en la parte occipital.

Fe judicial que se robustece con el dictamen médico de lesiones de fecha 7 de febrero de 2012, elaborado por la médico cirujano adscrita al Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en el que señaló que al momento de la revisión clínica del señor N2 presentó equimosis de color rojizo violáceo en omoplato lado derecho de 5 x 5 cms. aproximadamente y equimosis varias de color rojizo en tórax posterior.

Probanzas las anteriores que se fortalecen con el certificado médico de ingreso elaborado por el médico adscrito al Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, al dictaminar el 9 de febrero de 2012 en su diagnóstico como una persona policontundida y en sus observaciones señaló que presentó hematomas violáceas en tórax y espalda.

Luego, entonces, el dicho del agraviado, robustecido con la fe judicial llevada a cabo por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad, adminiculados con los respectivos dictámenes de lesiones elaborado por los médicos adscritos a los Departamentos Médicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, respectivamente, son más que suficientes para aseverar sin ninguna duda que el señor N2 presentó lesiones en su integridad física.

Ante tales evidencias, la Unidad Modelo de Investigación Policial al momento de rendir el informe en el que se le cuestionó sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aceptan que fueron ellos los que el día 6 de febrero de 2012 llevaron a cabo la privación de la libertad del señor N2 y que ésta derivó de una orden de presentación girada por el agente del Ministerio Público del fuero

común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, con motivo de la integración de la averiguación previa CLN/***/**/2011/AP.

Asimismo, argumentaron que el 7 del citado mes y año, al señor N2 le fue ejecutada una orden de detención con motivo de la integración de la referida indagatoria.

Hasta ese momento no se observa mayor problema, empero nótese que la autoridad en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que llevaron a cabo la detención del señor N2, del parte informativo que se anexó al informe se desprende que a ese respecto señalaron: *“...mismo que al escuchar esto se dio a la fuga corriendo, por lo que los suscritos procedimos a seguirlo también corriendo...durante unos minutos, logrando someterlo...”*.

Del análisis de dicho informe se advierte que hubo una persecución y un sometimiento; sin embargo, la autoridad, en este caso los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial que ejecutaron la citada orden de localización y/o presentación, nada dicen cómo fue que se llevó a cabo ese sometimiento, qué técnicas emplearon y si derivado de ellas resultó el agraviado o ellos mismos lesionados.

Lo anterior puede tener dos lecturas: la primera, que hayan omitido de manera involuntaria tal circunstancia lo cual no los exime de responsabilidad y la segunda, que de manera dolosa lo hayan realizado porque simple y sencillamente no tenían la forma de justificar el uso excesivo de la fuerza que derivó con las lesiones que presentó el agraviado en su superficie corporal.

Además, de la propia declaración preparatoria rendida por el inculpado señaló que su detención se realizó en su centro de trabajo, lugar en el que lo abordaron los elementos de la citada Unidad para inmediatamente subirlo a una unidad motriz, de ahí que, por ningún lado se advierta esa supuesta persecución mucho menos el sometimiento de dicha persona.

Así las cosas, no queda más que afirmar que quienes llevaron a cabo las lesiones en la superficie corporal del señor N2, fueron los elementos que ejecutaron la orden de localización y/o presentación, además de que los mismos elementos captadores aceptan que fueron ellos quienes dieron cumplimiento a dicho mandamiento ministerial y que durante la ejecución de la misma se dio un supuesto sometimiento.

Aunado a que las revisiones médicas que se realizaron al señor N2 fueron de manera inmediata a la privación de su libertad, por tanto las autoridades involucradas no podrán argumentar que existieron otros momentos en los que el inculpado pudo haberse autolesionado, lo cual jurídicamente y materialmente no sería posible, en razón de que en todo momento estuvo a disposición de dichos elementos y segundo, por la zona en que presentó las lesiones y que lo fue en omoplato lado derecho y tórax posterior, difícilmente él mismo se las pudo haber provocado.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y hacer tratada con respeto a su dignidad inherente al ser humano, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.3 y 5.4; el numerario 7º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su artículo 4º Bis y siguientes (reforma publicada el pasado 26 de mayo del 2008 en *"El Estado de Sinaloa"*, Órgano Oficial de Gobierno del Estado); señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Por su parte, el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado establece que en ninguna circunstancia el agente infringirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido.

A su vez, el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Judicial (Ministerial) del Estado señala que la función de los integrantes de la Policía Ministerial se hará conforme a los principios de legalidad y respeto a los derechos ciudadanos.

Por otra parte, analizaremos el proceder de los peritos médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dictaminaron, mediante folio número 9612/2012 de fecha 7 de febrero de 2012, que N2 no presentó lesiones en su superficie corporal.

A juicio de esta autoridad constitucional en derechos humanos, una vez analizadas las probanzas que obran en el expediente número CEDH/V/036/2012, existen elementos suficientes para aseverar que en este caso los doctores N3 y N4 incurrieron en violaciones a derechos humanos a la legalidad, en la especie, a una indebida prestación de servicio.

Conclusión a la que se arriba una vez que se analizaron las evidencias probatorias que obran en el sumario del expediente que se resuelve, en virtud de que, contrario a lo concluido por los citados médicos legistas en su respectivo dictamen médico de lesiones, obran sendos dictámenes que van en contra de lo señalado por éstos.

Para ello nos referimos a los elaborados por la profesional de la medicina adscrita al Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado quien revisó clínicamente al señor N2 el mismo día en que lo hicieron los aquí involucrados, con la diferencia de que la primera sí asentó las lesiones que presentó el agraviado y por ende de manera sorprendente y falto de toda ética y profesionalismo los peritos médicos en comento, señalaron que dicha persona no presentaba lesiones en su superficie corporal.

Así también obra dictamen del médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, quien en fecha 9 de febrero de 2012 dictaminó que N2 sí presentó lesiones en su superficie corporal.

Documentales que ponen en entredicho lo concluido por los médicos legistas involucrados, ya que no se podrá argumentar que porque los vieron con una diferencia de dos días, las lesiones que presentó se las pudo haber inferido en otro momento, circunstancia que queda absolutamente descartada en virtud de que las lesiones que describió el 7 de febrero de 2012 la doctora del Departamento Médico de la aludida corporación policiaca, son coincidentes con las señaladas en su dictamen por el médico del mencionado Centro de Ejecución.

Tan evidentes fueron que aún no desaparecían de la superficie corporal del agraviado a pesar de existir dos días de diferencia, lo que en sí pone de manifiesto la desafortunada actuación de los doctores N3 y N4, médicos legistas de esa Procuraduría.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física

que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego, entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño

de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el *Periódico Oficial* en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad,

honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En razón de lo anterior, con el propósito de evitar que tales prácticas se continúen llevando a cabo por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y con ello se vulneren los derechos humanos de los gobernados, esta Comisión se permite formular a esa Procuraduría de su cargo el Acuerdo de Conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43; 47; 50; 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85; 86; 87; 88 y 89 del Reglamento Interno de la misma, este organismo formula a usted, como autoridad superior jerárquica, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente en contra de N5 y N6, elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), y en contra de los doctores N3 y N4, peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, ambos de esa Procuraduría, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten.

SEGUNDO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal a su cargo involucrados en los presentes hechos, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones.

TERCERO. Difunda entre los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), así como médicos legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría, la presente resolución para su conocimiento debiendo generar versión pública respectiva y en un ánimo de incidir en su no repetición.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabriría y determinarían las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Además, en caso de no aceptación del presente acuerdo, se le requiere para que motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Culiacán Rosales, Sin., a 28 de noviembre de 2012

El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO